



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



Distr.
RESERVADA

UNEP/IG.53/3
28 de enero de 1985

ESPAÑOL
Original: INGLES

Conferencia de Plenipotenciarios
sobre la Protección de la
Capa de Ozono
Viena, 18 a 22 de marzo de 1985

QUINTO PROYECTO REVISADO DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

Preámbulo

Las Partes en este Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo para la salud humana y el medio ambiente de la modificación de la capa de ozono,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional",

Teniendo presentes la labor y los estudios desarrollados por las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que para la protección de la capa de ozono ya se han adoptado en los ámbitos nacional e internacional,

GE.85-00306
Na.85-2048

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger al hombre y al medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de este Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o biota, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas naturales y objeto de ordenación.
3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende la tecnología o equipo cuyo uso permite reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre las capa de ozono.
4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por "Partes" se entiende, a menos que el contexto indique otra cosa, las Partes en este Convenio.

Artículo 2

Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones de este Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, la investigación y el intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la modificación de la capa de ozono;

b) Cooperarán en la adopción de medidas legislativas o administrativas adecuadas y en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos al mismo en que sean parte.

3. Las disposiciones de este Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas, de conformidad con el derecho internacional, adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2, ni a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3.

Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en la realización de éstas, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para estudiar:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar la capa de ozono;

b) Los efectos en la salud humana y otros efectos biológicos que se deriven de cualesquiera modificaciones de la capa de ozono, en particular los que se deriven de modificaciones de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

c) Los efectos climáticos que se deriven de cualesquiera modificaciones de la capa de ozono;

d) Los efectos en los materiales naturales y sintéticos útiles para el hombre que se deriven de cualesquiera modificaciones de la capa de ozono y de cualesquiera modificaciones correspondientes de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta las actividades pertinentes, a nivel tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4

Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente para los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba información considerada confidencial por la Parte que la facilite velará por que esa información no se divulgue y agregará los datos para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de toda las Partes.

2. Las Partes cooperarán en la medida en que ello sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente mediante:

- a) La facilitación de la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
- b) El suministro de información sobre las tecnologías y equipos alternativos y de manuales o guías especiales relativos a ellos;
- c) El suministro del equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
- d) La formación adecuada de personal científico y técnico.

Artículo 5

Transmisión de información

Las Partes transmitirán a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, información sobre las medidas que tomen en aplicación de este Convenio y de los protocolos al mismo en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o a petición por escrito de cualquiera de las Partes, siempre que dentro de los seis meses desde que les fue comunicada la solicitud por la Secretaría tal solicitud sea apoyada al menos por un tercio de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación de este Convenio y, asimismo:

a) Estudiará la información presentada por conducto de la Secretaría con arreglo al artículo 5, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Estudiará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;

c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y hará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;

d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;

e) Estudiará y adoptará, según sea necesario de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;

f) Estudiará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;

g) Estudiará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al Convenio;

h) Estudiará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;

i) Creará los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación de este Convenio;

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

k) Estudiará y tomará todas las medidas adicionales que se consideren necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. Los observadores tendrán derecho a participar sin voto en los debates. Su admisión y su participación estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7

Secretaría

1. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones de las Partes previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios;

b) Organizar las reuniones de cualquier órgano auxiliar establecido en virtud del artículo 6 y prestarle servicios;

c) Preparar y transmitir un informe basado en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;

d) Desempeñar las funciones que le encomienden cualesquiera protocolos de este Convenio;

e) Preparar informes acerca de sus actividades en el desempeño de sus funciones con arreglo a este Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

f) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

g) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente como órgano responsable de desempeñar las funciones de Secretaría hasta que se concluya la primera sesión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6.

3. Las Partes designarán en la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes una organización competente que exista en el momento de la reunión para desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con este Convenio.

Artículo 8

Adopción de protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá adoptar, en una reunión, protocolos a este Convenio de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos seis meses antes de tal reunión, el texto de toda propuesta de protocolo.

Artículo 9

Enmiendas al Convenio o a los protocolos

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a este Convenio o a cualquiera de sus protocolos al mismo. Estas enmiendas tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas a este Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta a este Convenio o a cualquier protocolo al mismo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda a este Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación. A tal efecto, se entenderá por "Partes presentes y votantes" las Partes que se hallen presentes y que voten a favor o en contra.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo del Convenio, sólo que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas:

Artículo 10

Adopción y enmiendas de anexos

1. Los anexos de este Convenio o de cualquier protocolo al mismo formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales a este Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos a este Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional a este Convenio o un anexo a cualquier protocolo al mismo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses a partir de la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación, y el anexo entrará en tal caso en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en este Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) supra.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo al mismo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo al mismo. Los anexos y enmiendas a los mismos deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda a este Convenio o a cualquier protocolo al mismo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda a este Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11

Arreglo de controversias

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación de este Convenio, las Partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar de común acuerdo la mediación de esa tercera Parte.

3. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo, dentro de un período razonable de tiempo, por los medios enunciados anteriormente, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las Partes, a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

4. En el momento de aceptar, aprobar o ratificar este Convenio o de adherir a él, cualquiera de las Partes podrá declarar lo siguiente:

- a) Que acepta uno o ambos procedimientos establecidos en el párrafo 3; o
- b) Que no se considera obligada por la cláusula obligatoria relativa al arreglo de controversias establecida en el párrafo 3.

5. Si las Partes, en virtud de lo establecido en el apartado a) del párrafo 4 supra, no han aceptado el mismo procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 6 siguiente, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

6. Si una de las Partes en una controversia ha formulado la declaración prevista en el apartado b) del párrafo 4 supra, se creará una Comisión de Conciliación a petición de una de las Partes. Dicha Comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada, y el Presidente será elegido por los miembros en forma conjunta. La decisión de la Comisión será definitiva y obligatoria si las Partes así lo han acordado; de lo contrario, la Comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe.

7. Los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 3 se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12

Firma

Este Convenio estará abierto en del al a la firma de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional, constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, conclusión y aplicación de acuerdos internacionales en asuntos dentro del ámbito de este Convenio y si uno de cuyos Estados miembros por lo menos sea signatario de este Convenio.

Artículo 13

Ratificación, aceptación o aprobación

1. Este Convenio y cualquier protocolo al mismo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Este Convenio y cualquier protocolo al mismo estarán también sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por las organizaciones de integración económica regional que tengan competencia respecto de la negociación, conclusión y aplicación de acuerdos internacionales en asuntos dentro del ámbito del instrumento pertinente y uno de cuyos Estados miembros, por lo menos, sea parte en el instrumento de que se trate. Al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario, tales organizaciones declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por este Convenio o el protocolo de que se trate. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante en el ámbito de su competencia.

3. En asuntos de su competencia, tales organizaciones podrán, por derecho propio, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que este Convenio o un protocolo pertinente asigne a sus Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.

4. En las cuestiones de su competencia, tales organizaciones ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en el protocolo de que se trate. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 14

Adhesión

1. Este Convenio y cualquier protocolo al mismo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional que tengan competencia respecto de la negociación, conclusión y aplicación de acuerdos internacionales en asuntos dentro del ámbito del instrumento pertinente. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por este Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 15

Relación entre el Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna de las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el artículo 12 podrá ser parte en un protocolo a menos que sea o pase a ser al mismo tiempo Parte en el Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. Este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo a este Convenio, salvo que en dicho protocolo se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe este Convenio, o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A efectos de los párrafos 1 y 2, todo instrumento depositado por una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 12 no se considerará adicional a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 17

No se podrán formular reservas a este Convenio ni a ninguno de sus protocolos a menos que estén expresamente permitidas por este Convenio o por el protocolo de que se trate.

Artículo 18

Retiro

1. En cualquier momento después de cuatro años contados a partir de la fecha en que este Convenio haya entrado en vigor para una Parte, dicha Parte podrá retirarse del Convenio notificando por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo al Convenio, en cualquier momento después de cuatro años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de ese protocolo para una parte, dicha parte podrá retirarse de ese protocolo notificando por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación de retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte que se retire de este Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Artículo 19

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario de este Convenio y de cualesquiera protocolos y enmiendas al mismo.

2. El Depositario informará a las Partes en particular sobre:

a) La firma de este Convenio y de cualquier protocolo al mismo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;

b) La fecha en la que el Convenio y cualquier protocolo al mismo entrará en vigor de conformidad con el artículo 16;

c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 17;

d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;

e) La adopción de anexos y la enmienda de cualquier anexo de conformidad con el artículo 10;

f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por este Convenio y cualesquiera protocolos, y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia.

Artículo 20

Textos auténticos

El original de este Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado este Convenio.

Hecho en, el

Anexo I

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

- a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra, con posibles consecuencias para la salud humana, para los organismos y ecosistemas y para los materiales útiles para el hombre;
- b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, con posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

- i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
- ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
- iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa límite del planeta mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; de demostrar la existencia de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;

- iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.
- b) Investigación de los efectos en la salud, los efectos biológicos y de la fotodegradación
- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma, y los efectos sobre el sistema inmunológico;
- ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;
- iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
- iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
- v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;
- vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.
- c) Investigación de los efectos sobre el clima

Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, por ejemplo, las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera, e investigación de los efectos de los cambios climáticos en los distintos aspectos de las actividades humanas.

d) Observaciones sistemáticas

- i) Del estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
- ii) De las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x , NO_x , ClO_x y del carbono;
- iii) De las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
- iv) Del flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;
- v) Del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
- vi) De las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;
- vii) Del mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para la medición, desde la superficie, de variables climáticas importantes;
- viii) De la mejora de los métodos de análisis de los datos de observaciones sistemáticas mundiales de las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. A continuación figura una lista, por orden arbitrario, de las sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico que, según se estima en la actualidad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbonoi) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO₂)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH₄)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadasi) Oxido nítrico (N₂O)

Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El N₂O es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función directa e indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradasi) Alcanos totalmente halogenados por ejemplo, CCl₄, CFC1₃; (CFC-11), CF₂Cl₂ (CFC-12), C₂F₃Cl₃ (CFC-113), C₂F₄Cl₂ (CFC-114)

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

- ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo CH_3Cl , CHF_2Cl (CFC-22),
 CH_2Cl_2 , CHCl_3 , CFCl_2 (CFC-21)

Las fuentes del CH_3Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

- d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF_3Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x .

- e) Sustancias hidrogenadas

- i) Hidrógeno (H_2)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

- ii) Agua (H_2O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. La oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno son otras fuentes de vapor de agua en la estratosfera.

Anexo II

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes en el Convenio reconocen, que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de obtenerla. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
- b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
- c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;
- d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono y a la investigación conexas proyectada y en curso;
- b) Las limitaciones y riesgos que conlleva la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre:

- a) Producción y capacidad de producción;
- b) Uso y modalidades de utilización;
- c) Importación y exportación;
- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.